



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00043
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Medidas Cautelares

Atendiendo el informe secretarial que precede, se dispone:

1.- Glosar a autos y tener en cuenta para los fines pertinentes la manifestación realizada por el Dr. Juan Germán Parrado Díaz en donde inicialmente desistió ante la autoridad judicial competente de la comisión encomendada por este Despacho y posteriormente renunció ante la misma autoridad del mentado desistimiento (archivos 32-33)

2.- Recepcionado el despacho comisorio que obra en el archivo 34 del expediente digital, remitido nuevamente sin diligenciar por el Juzgado 66 Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples) observa esta juzgadora que le asiste razón a la Juez remitente pues en el oficio de la comisión citada no se acompañó el auto que dispuso que la orden de secuestro debía ser efectuada por los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto) (archivo 18) de fecha 2 de junio de 2022, de igual manera se omitió precisar que la misma procedía respecto de los derechos de propiedad de los causantes sobre los inmuebles allí citados.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se libre el despacho comisorio respectivo corrigiendo de los yerros advertidos con los insertos del caso para que el mismo sea tramitado por la parte interesada a través del Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá (Reparto). SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Adviértase a la parte actora que a la comisión ordenada deberá acompañarse copia de los archivos 00, 07, 18, 24 de cuaderno de medidas cautelares, 48 del cuaderno principal y demás que considere la parte interesada. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

3.- En consecuencia, la solicitud del Dr. Juan Germán Parrado Díaz para que este Despacho efectuó la diligencia de secuestro comisionada, se deniega por resultar inane ante la decisión adoptada en el numeral anterior.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICRO SITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **236dca72f0b256848a7d3b1c84970859cdf0d5fdf7fd2bfdc772b680f4f706ad**

Documento generado en 24/03/2023 04:50:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00043
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

1.- Agregar a los autos y tener en cuenta la documental allegada por el Dr. JUAN GERMÁN PARRADO DÍAZ (archivo 70).

2.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las 10:30 am del 16 de mayo del año en curso, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá

Se insta a los apoderados para que REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente LA TOTALIDAD del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

3.- De conformidad con el artículo 76 del C.G. del P., así como la solicitud presentada por el heredero Camilo Monroy Fajardo, se tiene por revocado el poder conferido a la Dra. Lucila Camargo Molano.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIITO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71b5b0bcc03735937b9735b0fbff87e843b5cdd766bb0541534ecc529a952f9**

Documento generado en 24/03/2023 04:50:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00318
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Único

1.- De acuerdo a la manifestación realizada por el curador ad-litem en el escrito visible en archivo 48 del expediente digital, se acepta la renuncia y se procede a relevar del cargo y en consecuencia se designa al **Dr. LUIS HERNÁN MURILLO HERNÁNDEZ**, quien puede ser ubicado en el correo electrónico murilloluisabogado@hotmail.com, teléfono 3112929028.

Librese comunicación por el medio más expedito remitiendo esta providencia. Hágase las observaciones de ley y adviértasele que la aceptación del cargo es de obligatorio cumplimiento dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

2.- Respecto al memorial presentado por la parte actora en causa propia, se le rememora que para actuar en este asunto debe hacerlo a través de apoderado judicial o en su defecto acreditar que cuenta con derecho de postulación.

Sin embargo, en aras de una mayor proveer se le pone de presente que una vez el curador designado en esta providencia acepte el cargo encomendado, se reprogramara la audiencia respectiva.

Así mismo, del correo electrónico de la demandante se toma atenta nota.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec77374961ad595afe393a20ba4e9882e06203eb27b5d6afa1ce9e01e060f19**

Documento generado en 24/03/2023 04:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00425
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Respecto a la solicitud de reducción de la caución fijada para el decreto de las medidas cautelares (archivo 25), se debe tener en cuenta que el artículo 590 el Código General del Proceso en su numeral segundo establece que: “2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.” (Subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior y revisada la demanda, encuentra el despacho que las medidas cautelares solicitadas incluyen inmuebles, por lo cual, la caución señalada se encuentra adecuada teniendo en cuenta el valor indicado por la parte demandante y que la misma se establece para responder por las costas y perjuicios derivados de las mismas, lo que concluye con la negativa de reducción solicitada.

2.- Atendiendo la solicitud de AMPARO DE POBREZA invocada por la parte actora y por encontrarse ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del C.G. del P., el juzgado Concede el AMPARO DE POBREZA solicitado.

No se hace necesaria la designación de abogado en amparo de pobreza, teniendo en cuenta que la demanda fue instaurada a través de apoderado judicial.

3.- Negar la solicitud de emplazamiento de los demandados presentada por el apoderado judicial de la parte demandante (archivo 28), por cuanto la misma no se ajusta a las expresas disposiciones contenidas en el numeral 4º del artículo 291 del C.G. del P., que prevé que: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Y, la documental aportada por el memorialista señala “*dirección errada / dirección incompleta*”, razón por la cual como ya se dijo se niega la petición.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9794d8d6ca002a8ee63376a6bab75f5b433d51d98bf5e3582bc6a600ec8c6c6**

Documento generado en 24/03/2023 04:50:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00770
Proceso	<i>Reducción Alimentos</i>
Cuaderno	<i>Único</i>

No tener en cuenta la solicitud de seguimiento por incumplimiento presentada por quien fungió en este asunto como parte actora por cuanto el proceso de la referencia culminó con conciliación de las partes intervinientes en audiencia que tuvo lugar el 26 de julio de 2022 (archivo 32, 37).

Ahora bien, si lo pretendido por la memorialista es la ejecución de cuota alimentarias dejadas de pagar deberá para ello acudir a la jurisdicción en legal forma y con el lleno de requisitos legales a través de apoderado judicial.

Se le aconseja a la demandante asesorarse jurídicamente de un abogado o del Defensor de Familia adscrito a este Despacho a fin de que continuar su actuación en las presentes diligencias.

Póngase en conocimiento del defensor de familia y el Ministerio Público la presente providencia para lo pertinente. Proceda de conformidad

COMUNÍQUESE ESTA DECISIÓN POR EL MEDIO MÁS EXPEDITO A LA PETENTE

Ahora bien, como quiera que se observa de la consulta de depósitos judiciales en el Banco Agrario de Colombia que no existe depósito judicial alguno consignado por el pagador del demandado EJÉRCITO NACIONAL, se ordena oficiar a fin de que se sirvan informar la forma como han venido dando cumplimiento a lo comunicado en oficios 1330 del 10 de agosto de 2022 y 038 del 18 de enero de 2023.

La anterior información debe ser remitida en el término de 3 días so pena de dar aplicación inmediata al contenido del art. 276 del CGP al tenor: “La demora, renuencia o inexactitud injustificada para rendir el informe será sancionada con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar.” así como a las sanciones previstas en el Art. 44 del C.GP, consistentes en multa hasta por 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como las disciplinarias y penales a que haya lugar. OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96536e5dc93713f5b5fe7b29d9dd55d644b582d2a8b585361344694ffdc0b12**

Documento generado en 24/03/2023 04:50:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00248
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de herederos reconocidos (archivo 27) en contra el numeral 6º del auto de fecha 30 de noviembre de 2022 (archivo 25), mediante el cual no se tuvo en cuenta la citación realizada al heredero JOSÉ ALEXANDER GALEANO CHAPARRO.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El numeral 1º del artículo 290 del C.G. del P., prevé que deben notificarse personalmente:

“ *Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo.*” (negrilla fuera del texto)

En consonancia con lo anterior, la normatividad prevé la manera de efectivizar dicha notificación la cual puede ser de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., esto es citar al demandado para que se notifique personalmente y si no comparece se procederá a notificarlo por aviso; o, atendiendo los medios digitales, de manera personal conforme lo dispone el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

El aquí recurrente solicitó revocar el numeral 6º del auto del 30 de noviembre de 2022 (archivo 25) alegando, en síntesis, que las notificaiones de que tratan los artículos 291,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

292 del C.G. del P y la posterior de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 fueron remitidas al heredero JOSÉ ALEXANDER CHAPARRO MAHECHA con sus respectivos anexos cotejados.

Al respecto se ha de precisar que:

1.- A folios 3 a 6 del archivo 18 obra documental enviada al señor JOSÉ ALEXANDER GALEANO CHAPARRO en donde se le pone en conocimiento la existencia del proceso de sucesión de la referencia, indicándole que i) el mismo cursa en su contra como demandado y se cita a la causante como demandante (lo cual no se ajusta a la realidad, pues los procesos liquidatarios no son de naturaleza contenciosa y la causante no funge como demandante por carecer de capacidad para ser parte al encontrarse fallecida); ii) que debe ponerse en contacto con el Despacho (sin precisarle la dirección física y/o electrónica del mismo), y iii) que se anexa copia de la notificación, la demanda y el auto admisorio de la misma (sin que el envío de tales documentos se encuentre soportado), y se remite tal notificación a un correo electrónico que se denuncia del precitado señor, sin acreditar la forma como obtuvo el canal digital y las evidencias de su dicho.

Por lo anterior y atendiendo las expresas disposiciones contenidas en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y lo preceptuado sobre el particular en la sentencia STC16733-2022 que dice:

*“... tal circunstancia puede verificarse - entre otros medios de prueba- a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de «exportar chat» que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos «tik» relativos al envío y recepción del mensaje, **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, **iv).** de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido*

Por lo que no le era dable a este Despacho tener por notificado al citado heredero, pues como viene de verse se incurrió en imprecisiones en la mentada notificación.

2.- Ahora bien, respecto a la remisión del citatorio del 291 y el aviso del 292 del C.G. del P., que alega el recurrente y que obran en los archivos 18 y 24 del expediente, revisada de manera detallada la memoria procesal se evidencia que el citatorio aludido (art. 291) remitidos al señor JOSÉ ALEXANDER GALEANO CHAPARRO, si bien en cierto fue enviado a la dirección física denunciada en el libelo promotor, se le advierte de manera

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

correcta el término para comparecer al plenario para recibir notificación y se acompaña de los anexos respectivos y la constancia de recibido, no puede pasarse por alto que se cita de manera errada las partes del proceso, pues allí se cita como demandante a la causante en este asunto y como demandado al señor JOSÉ ALEZANDER GALEANO CHAPARRO y herederos inciertos e indeterminados, lo que no se ajusta a la realidad procesal, pues el proceso de la referencia se trata de una sucesión intestada de la causante VITERBINA MAECHA CHAPARRO, tal como costa en el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, pese a lo indicado por el recurrente, no aparece acreditado dentro del plenario que el señor JOSÉ ALEXANDER GALEANO CHAPARRO se encuentre notificado del auto admisorio de la demanda en legal forma por lo que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho y, en aras de respetar al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, lo procedente es entonces que la parte actora efectué la notificación pertinente en debida forma, la que deberá realizarse de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G. del P., o al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, sin combinar las mismas, haciendo las precisiones y advertencias legales a que haya lugar de acuerdo a la norma utilizada para el efecto y allegando al plenario la acreditación pertinente de entrega y recibido respectiva.

Así las cosas, no se repondrá el auto.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

MANTENER incólume el numeral 6º del auto calendado el 30 de noviembre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7119da3b51ecbf5b2683a781552e53f10b0810701ef94d1572d064750e8d65cc**

Documento generado en 24/03/2023 04:50:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2022-00647
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

1.- Incorpórese al expediente y téngase en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 11, el cual venció en silencio.

2.- Reconocer el interés que le asiste para intervenir en el presente mortis causa a LAURA ANDREA CAMACHO GÓMEZ y MARÍA LUISA VALENTINA CAMACHO GÓMEZ en su calidad de hijas del causante LUIS FRANCISCO CAMACHO FONSECA, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

3.- Se reconoce personería al Dr. Jonathan Iván Martínez Cortes como apoderado judicial de las herederas reconocidas, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 19).

4.- En cuanto a la contestación de la demanda presentada por el apoderado judicial de las herederas reconocidas, la misma no se tendrá en cuenta por cuanto el asunto de la referencia se trata de un proceso de naturaleza liquidatorio y no controversial, razón por la cual no es procedente la contestación de la demanda. Ahora frente a los inventarios y avalúos allí contenidos, se tendrán en cuenta en la oportunidad procesal pertinente (archivo 19)

3.- Por ahora se deniega el reconocimiento de interés en esta causa mortis de la señora CAROL VICTORIA BATANERO GÓMEZ, así como la intervención de su apoderada judicial (archivo 17-23), pues la misma no acredita la calidad aludida de compañera permanente en los términos del numeral 4º del artículo 489 del C.G. del P., en consonancia con el decreto 1260 de 1970.

4.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados, la respuesta allegada al plenario por la DIAN (archivo 22).

4.- Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las **9:30 am del 16 de mayo del año en curso**, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que SIN EXCEPCIÓN, para la fecha señalada, debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar iluminado y silencioso, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de marzo de 2022

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621b52d1634e0c524465aa6768bb1abc3cc666dcdf7e935aa9ed9606202ea808**

Documento generado en 24/03/2023 04:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00001
<i>Proceso</i>	<i>Ejecutivo de Alimentos</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Tener en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la notificación de manera personal a la parte demandada la cual obra dentro del plenario (archivo 07), quien, dentro del término legalmente conferido para el efecto, no efectuó pronunciamiento alguno.

Ahora bien, como quiera que el ejecutado no contestó demanda ni propuso excepciones de mérito dentro del término del traslado y por el contrario guardo silencio dentro de la actuación, en atención a que no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación, es del caso continuar con el trámite procesal correspondiente; en consecuencia, procede el Despacho a resolver el presente asunto con base en lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

La señora DIANA CAROLINA FORERO CORTES en representación de su hijo menor de edad SAMUEL EMIR LANS FORERO formuló demanda ejecutiva en contra del señor EDWIN DE JESÚS LANS MORENO.

Este Juzgado libró mandamiento de pago mediante auto del 23 de enero 2023 (archivo 06) por la suma demandada, los intereses legales, y ordenó notificar y correr traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

El ejecutado fue notificado en legal forma y teniendo en cuenta que a la fecha no aparece constancia de que se haya satisfecho la obligación que se ejecuta, ni se propuso medio exceptivo alguno, se decidirá seguir adelante la obligación, acorde con lo previsto en el artículo 440 del C. G. del P., y se ordenará practicar la liquidación del crédito, con condena en costas para el demandado.

En mérito de lo expuesto, y sin entrar en mayores consideraciones, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispone:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado de acuerdo con el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del P.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, se fija por concepto de agencias en derecho la suma de \$933.000 pesos LIQUÍDESE POR SECRETARÍA.

CUARTO: CUMPLIDO LO ANTERIOR, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia de para lo pertinente. PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

AM

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **333a5eafb571e36dd056cefa2a8be875248f817d5d1628b7fc5deca8696ae6b4**

Documento generado en 24/03/2023 04:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 24 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00085
Proceso	Pago por consignación alimentos
Cuaderno	Principal

Encontrándose el expediente al despacho para resolver sobre su admisión tenemos que, en cuanto a la competencia de procesos en la jurisdicción de familia, esta es taxativa y únicamente corresponde a los procesos que están enlistados para su conocimiento en los art. 21 a 23 de la Ley 1564 de 2012 –que reprodujo el Decreto 2272 de 1989 y recopiló otras disposiciones normativas- así como en algunas otra leyes específicas tal y como lo consideró la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – Sala de Casación Civil en Sentencia SC 4809-2014 M.P. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ:

“(…) se advierte que los conflictos de “los jueces de familia” sobre la materia “solamente comprenden” los taxativamente enunciados. De tal manera que los debates sobre ese aspecto concreto, al no ser del resorte de esa especialidad, quedan circunscritos a los del área civil bajo las reglas fijadas por las normas adjetivas pertinentes.”

En el presente asunto, se extrae de la lectura de la demanda y su respectiva subsanación, que lo pretendido por la parte accionante es que se ordene a la progenitora de su hija en común menor de edad a recibir el pago de los alimentos debidos por el aquí accionante, afirmación reiterada en el punto cuarto de la subsanación de la demanda *“A su señoría me permito aclararle y manifestarle conforme a lo expresado por el demandante, existe reiterada negación de la señora la señora DIANA MARCELA RAMIREZ GONZALEZ quien actúa en calidad de representante legal de la menor ZHARICK VICTORIA ALFONSO, a recibir lo que le corresponde a la menor como cuota alimentaria de su progenitor, y lo que se pretende es la regulación frente al pago de las cuotas alimentarias lo cual no debe estar supeditado al capricho arbitrario de la progenitora.”*

Lo pretendido se enmarca en un proceso de pago conforme los art. 1656 y ss del Código Civil y del art 381 del C.G. del P., proceso que no corresponde a esta Jurisdicción al no estar taxativamente enlistada en los art. 21 y 22 del C.G del P. ni en norma especial siendo entonces procedente la asignación de competencia residual en cabeza de los Juzgados Civiles del Circuito conforme a lo dispuesto en los art. 15 y 20 ibidem.

Por lo anteriormente discernido, este Juzgado no es competente para conocer del presente proceso por lo que se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá D.C.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá, D.C.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la ciudad de Bogotá D.C. OFÍCIESE.

TERCERO: INFÓRMESE a la oficina judicial de reparto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002 modificado por Acuerdo No. PSAA05-2944 de 2005, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.

SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

27 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc4f9e71fa4d068ab202ee5aff752980f596a5b3b8e22f08f8ec9427e8fbead**

Documento generado en 24/03/2023 04:50:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>